



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIV - N° 271

Bogotá, D. C., jueves, 7 de mayo de 2015

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN CUARTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 127 DE 2014 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 300 años de Fundación del municipio de Guadalupe, departamento de Santander.

Bogotá, D. C., marzo 3 de 2015

Honorable Senador

ARTURO CHAR CHALJUD

Presidente Comisión Cuarta Constitucional
Permanente

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Ponencia para primer debate en la Comisión Cuarta Constitucional permanente del Senado de la República al Proyecto de ley número 127 de 2014 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 300 años de Fundación del municipio de Guadalupe, departamento de Santander.

Respetado señor doctor Char Chaljud:

En condición de Ponente del proyecto de la referencia, me permito presentar ponencia para primer debate en los siguientes términos:

Número proyecto de ley **127 de 2014 Senado**

Título por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 300 años de Fundación del municipio de Guadalupe, departamento de Santander.

Autores: *Jaime Enrique Durán Barrera*

Ponente: *Luis Fernando Duque García*

Ponencia Positiva con pliego de modificaciones

Gacetas del Congreso

Proyecto publicado:	Gaceta del Congreso 804 de 2014
---------------------	---

I. OBJETIVO

Asociar a la nación para conmemorar los trescientos (300) años de fundación del municipio de Guadalupe, departamento de Santander.

II. CONSIDERACIONES GENERALES:

El municipio de Guadalupe, perteneciente a la provincia comunera, fue fundado el 12 de marzo 1715, por vía de creación parroquial, conforme lo informa su página web oficial, describiéndolo con una extensión de 155,815 km², 5500 habitantes y caracterizado por parajes naturales propicios para el turismo, entre los que se resaltan: la Cueva El Perico, la Cascada la Chorrera, el Pozo La gloria, La Cueva del Berraco, su arquitectura colonial, entre otros. (Municipio de Guadalupe)

Por medio del Decreto Municipal 038 de 2011, se adoptó el escudo oficial, el cual cuenta con los siguientes significados:



a) Pabellón Nacional. Guadalupe Santander, es un municipio colombiano con identidad y gran sentido de pertenencia y respetuoso de los símbolos patrios, la bandera nacional es uno de nuestros venerados símbolos. Guadalupe aportó a la gesta emancipadora la participación de dos mujeres valerosas nacidas en este pueblo, colaboradoras de la independencia como fueron María del Tránsito Vargas y Leonarda Carreño.

b) Bandera del municipio. Sus colores verde, amarillo, azul y blanco, representan las riquezas propias de esta tierra, la paz y tranquilidad que nos caracteriza como sitio de descanso para guadalupeños y visitantes.

c) La Virgen de Guadalupe. Es la patrona del municipio que lleva con honor su nombre como pueblo devoto. A través de ella podemos exclamar “El poder divino está aquí” Dios todopoderoso se complace en derramar sus dones por intersección de aquella a quien escogió como Madre.

d) La hormiga Culona. Denominada también hormiga santandereana, constituye una especialidad culinaria y ha sido consumida durante siglos como una tradición heredada de la cultura precolombina “Los Guanes”.

e) El Café. Sobresale como el principal producto agrícola cultivado y renglón importante de la economía municipal y de la generación de empleo.

f) Ejemplar Vacuno. Representa la actividad pecuaria principal y de calidad en las razas cebuinas que se explotan comercialmente en nuestra área rural.

g) El Lema Guadalupe Lindo y Cordial. Representa nuestro querer de servir, de sana convivencia y de atención para con nuestros compatriotas y foráneos y de mostrar las bellezas naturales y su conservación además de un medio ambiente limpio y sano (Mendoza, 2011)

Conforme lo establece la página oficial de la alcaldía de Guadalupe, varios años fueron significativos para la fundación del municipio, tal como se describe a continuación:

En el año de 1713 un grupo de estos feligreses representó su intención de erigirse en parroquia independiente ante un visitador eclesiástico que pasó por allí, relatando que ya eran más de doscientas almas de comunión, carentes del pastor espiritual permanente. Se comprometieron a pagar anualmente la congrua subsistencia del párroco en frutos de la tierra, calculados en precios corrientes.

Los más pudientes hipotecaron como garantía de pago las propiedades que tenían; los terrenos para el trazo de la parroquia, en cantidad de ocho cuadras, fueron donados por don Nicolás y don Bernardo Camacho Sabidos. Procedieron a medir las ocho cuadras desde la puerta de la capilla, en la parte más cómoda y a propósito, convirtiéndolas “de bienes capitales en espirituales, para que cedan en bien de nuestras almas. Se comprometieron a edificar la capilla y la casa cural de estantillo y paja en el plazo de un mes, y a pagarle al cura la mitad de las primicias y oblaciones para sostener las tres cofradías. Una de las razones invocadas para justificar su proyecto fue la incapacidad del párroco de Oiba, José de Manzanares, para atenderlos en lo espiritual. Al incumplir sus obligaciones, el párroco de Oiba merecía un castigo, incluyendo su destitución, puesto que había resultado “haberse muerto diferentes personas sin confesión ni sacramento”. Este parecer del promotor fiscal desarmó la resistencia del padre Manzanares, de tal suerte que el arzobispo Francisco de Cossio y Otero otorgó la licencia a los vecinos de San Matías del Tirano para erigirse en viceparroquia, atendiéndoles interinamente el presbítero Sebastián de Pereira. El vecindario del sitio del Tirano renovó su petición de erección parroquial el 5 de noviembre del mismo año de 1713 comisionando al capitán español Juan de Herrera y Tovar para que compareciera ante el arzobispo y pidiera de nuevo su erección en parroquia, con el título de Nuestra señora de Guadalupe de Moguer, “fundación de españoles en este sitio del Tirano”. Los gastos del proceso de erección parroquial de Guadalupe fueron sufragados por el mencionado capitán Herrera y su cuñado, el capitán Bernardo Camacho Sabidos. El primero partió para Santafé, donde permaneció un año y tres meses siguiendo el proceso contra el padre Manzanares.

Los dos mil pesos que se gastaron los aportó casi en su totalidad el capitán Herrera, porque su cuñado solo le dio 30 pesos para el viaje y luego cien arrobas de azúcar que al venderse (a 12 reales la arroba) produjeron 150 pesos. Algunos vecinos le dieron, al momento a partir para Santafé, treinta pesos en hilo de algodón. Su otra cuñada, doña Teresa Camacho Sabidos, le entregó una excelsa joya fabricada de oro y esmeraldas, nombrada “La sirena”, que él a su vez regaló al presidente Francisco de Meneses Bravo de Saravia durante el curso del mismo proceso para ganar su favor. El 4 de febrero de 1715 el rector del colegio que la Compañía de Jesús tenía en Santafé y Juan Manuel Romero, S.J., escribieron al deán de la Catedral para recomendarle la aprobación de la erección solicitada, advirtiéndole que de no hacerlo ese feligresado seguiría viviendo “en este rincón como unos bárbaros y tan retirados como faltos de pasto espiritual”. El cabildo catedral del Arzobispado decidió el 30 de marzo de 1715 autorizar al vecindario del valle de San Matías del Tirano a tener cura propio, erigiéndolos en parroquia.

(...)

Esta parroquia quedó adscrita a la jurisdicción de la ciudad de Vélez, de donde sus fundadores eran prestantes vecinos y hacendados y cuyo cabildo nombraba anualmente alcaldes pedáneos para imponer el orden social en la parroquia. Don Antonio Camacho y Ferro era el alcalde partidario al producirse la Independencia. Al organizarse la República, Guadalupe fue designado como distrito parroquial del cantón de Vélez y pasó a integrar la provincia del Socorro, pero en el año de 1828 fue transferido a la jurisdicción del cantón del Socorro. Cuando en 1835 se constituyó el cantón de Oiba pasó a conformarlo, permaneciendo en él hasta su desaparición. Desde entonces ha hecho parte de la provincia de los Comuneros. Adquirió la condición de municipio en 1887. (Alcaldía de Guadalupe - Santander, 2014). Desde el punto de vista histórico, se le atribuye al municipio de Guadalupe ser un territorio importante en la historia de la campaña libertadora, puesto que el Libertador, Simón Bolívar, eligió a este municipio como parte de su travesía.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Como podrá evidenciarse, el presente proyecto cuenta con respaldo constitucional para autorizar al Gobierno Nacional con el fin de apropiar, dentro del Presupuesto General de la Nación, y/o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las partidas necesarias que permitan la ejecución de las obras que se incluyen en el proyecto de ley.

Al respecto, debe señalarse los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, la cual ha señalado en la sentencia C-985/06:

“3.3.3 Como resultado del anterior análisis jurisprudencial, en la misma Sentencia C-1113 de 2004 se extrajeron las siguientes conclusiones, que son relevantes para efectos de resolver el problema jurídico que las objeciones presidenciales plantean en la presente oportunidad:

“Del anterior recuento se desprende que la Corte Constitucional ha establecido i) que no existe reparo de constitucionalidad en contra de las normas que se limitan a “autorizar” al Gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conminan a hacerlo. En esos casos ha dicho la Corporación que la Ley Orgánica del Presupuesto[76] no se vulnera, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en las disposiciones cuestionadas; ii) que las autorizaciones otorgadas por el legislador al Gobierno Nacional, para la financiación de obras en las entidades territoriales, son compatibles con los mandatos de naturaleza orgánica sobre distribución de competencias y recursos contenidos en la Ley 715 de 2001 cuando se enmarcan dentro de las excepciones señaladas en el artículo 102 de dicha ley, a saber, cuando se trata de las “*apropiaciones presupuestales para la ejecución a cargo*

de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia, y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales”.

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-985 de 2006, reivindicó lo señalado en la Sentencia C - 1113 de 2004, en la cual se indica:

“Del anterior recuento se desprende que la Corte Constitucional ha establecido i) que no existe reparo de constitucionalidad en contra de las normas que se limitan a ‘autorizar’ al Gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conminan a hacerlo. En esos casos ha dicho la Corporación que la Ley Orgánica del Presupuesto [...] no se vulnera, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en las disposiciones cuestionadas; ii) que las autorizaciones otorgadas por el legislador al Gobierno Nacional, para la financiación de obras en las entidades territoriales, son compatibles con los mandatos de naturaleza orgánica sobre distribución de competencias y recursos contenidos en la Ley 715 de 2001 cuando se enmarcan dentro de las excepciones señaladas en el artículo 102 de dicha ley, a saber, cuando se trata de las “*apropiaciones presupuestales para la ejecución a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia, y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales”.*

En este orden de ideas, la Corte Constitucional haciendo un análisis de los artículos 150, 345 y 346 en la Sentencia C-985/06 ha señalado:

“3.2.3. La interpretación armónica de las anteriores normas constitucionales, y de las facultades del legislativo y el ejecutivo en materia presupuestal, ha llevado a la Corte a concluir que el principio de legalidad del gasto “*supone la existencia de competencias concurrentes, aunque separadas, entre los órganos legislativo y ejecutivo, correspondiéndole al primero la ordenación del gasto propiamente dicha y al segundo la decisión libre y autónoma de su incorporación en el Presupuesto General de la Nación, de manera que ninguna determinación que adopte el Congreso en este sentido puede implicar una orden imperativa al Ejecutivo para que incluya determinado gasto en la ley anual de presupuesto, so pena de ser declarada inexecutable*”¹.

¹ República de Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C-859/01 MP. Clara Inés Vargas Hernández. Entre otras decisiones la Corte declaró fundada una objeción al Proyecto de Ley 211/99 Senado – 300/00 Cámara, por cuanto ordenaba al Gobierno incluir en el presupuesto de gastos una partida para financiar obras de reconstrucción y reparación del Liceo Nacional “Juan de Dios Uribe”. La Corte concluyó que una orden de esa naturaleza desconocía los artículos 154, 345 y 346 de la Carta, así como el artículo 39 de la Ley Orgánica del presupuesto

“Y en el mismo sentido ha indicado lo siguiente:

“... respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del presupuesto nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello.^{2, 3}”

IV. TEXTO DEL PROYECTO

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 300 años de fundación del municipio de Guadalupe, departamento de Santander.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la conmemoración de los trescientos (300) años de fundación del municipio de Guadalupe, departamento de Santander, como justo homenaje al valor de su pueblo y a su recia tradición histórica.

Artículo 2°. Exáltese y felicítense a todos los hijos de esta tierra próspera quienes, ya como nativos ora como habitantes a lo largo de estos tres centenarios han jalonado el desarrollo cultural, social y económico de Guadalupe, de Santander y del país en general.

Artículo 3°. Radio y Televisión de Colombia, RTVC, producirá y emitirá un documental de televisión y radio, contentivo de los principales aspectos culturales, sociales, políticos, económicos, deportivos y turísticos del Municipio de Guadalupe, Santander, que será transmitido por el Canal Institucional, Señal Colombia y la Radiodifusora Nacional, el día de la efeméride.

Artículo 4°. De conformidad con los artículos 150, 334, 339, 341, 345 y 359 de la Constitución Política, autorízase al Gobierno Nacional para apropiarse dentro del Presupuesto General de la Nación, y/o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las partidas necesarias que permitan la ejecución de las siguientes obras:

- Terminación de la pavimentación de la carretera que comunica a Guadalupe con el municipio de Oiba.

- Construcción de un complejo deportivo turístico y cultural.

- Construcción del Embalse Maravillas, para surtir con sus aguas el acueducto municipal.

- Construcción del Plan Maestro de Alcantarillado incluyendo sus PTAR.

Artículo 5°. Autorízase al Gobierno Nacional de conformidad con el artículo 341 de la Constitución Política, para realizar los traslados presupuestales, contratar los créditos y contracréditos, celebrar los convenios interadministrativos que sean necesarios entre la Nación, el Departamento de Santander y el Municipio de Guadalupe para el cabal cumplimiento de la presente ley.

Artículo 6°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación”.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

- Al título del proyecto. Se amplía el título del proyecto, adicionando la frase: “y se dictan otras disposiciones”, por lo cual se propone así:

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 300 años de fundación del municipio de Guadalupe, departamento de Santander y se dictan otras disposiciones.

- Al artículo 4°. Se modifica la abreviatura “PTAR” para redactarla con su significado completo, por lo cual se propone al artículo así:

- “Artículo 4°. De conformidad con los artículos 150, 334, 339, 341, 345 y 359 de la Constitución Política, autorízase al Gobierno Nacional para apropiarse dentro del Presupuesto General de la Nación, y/o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las partidas necesarias que permitan la ejecución de las siguientes obras:

- Terminación de la pavimentación de la carretera que comunica a Guadalupe con el municipio de Oiba.

- Construcción de un complejo deportivo turístico y cultural.

- Construcción del Embalse Maravillas para surtir con sus aguas el acueducto municipal.

- Construcción del Plan Maestro de Alcantarillado incluyendo sus **Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales**.”

VI. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 300 años de fundación del municipio de Guadalupe, departamento de Santander y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la conmemoración de los trescientos (300) años de fundación del municipio de Guadalupe, departamento de Santander, como justo homenaje al valor de su pueblo y a su recia tradición histórica.

Artículo 2°. Exáltese y felicítense a todos los hijos de esta tierra próspera quienes, ya como nativos ora como

² República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-360 de 1996 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

³ República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-197 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

habitantes a lo largo de estos tres centenarios han jalado el desarrollo cultural, social y económico de Guadalupe, de Santander y del país en general.

Artículo 3°. Radio y Televisión de Colombia, RTVC, producirá y emitirá un documental de televisión y radio, contenido de los principales aspectos culturales, sociales, políticos, económicos, deportivos y turísticos del Municipio de Guadalupe, Santander, que será transmitido por el Canal Institucional, Señal Colombia y la Radiodifusora Nacional, el día de la efeméride.

Artículo 4°. De conformidad con los artículos 150, 334, 339, 341, 345 y 359 de la Constitución Política, autorízase al Gobierno Nacional para apropiar dentro del Presupuesto General de la Nación, y/o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las partidas necesarias que permitan la ejecución de las siguientes obras:

- Terminación de la pavimentación de la carretera que comunica a Guadalupe con el municipio de Oiba.
- Construcción de un complejo deportivo turístico y cultural.
- Construcción del Embalse Maravillas para surtir con sus aguas el acueducto municipal.
- Construcción del Plan Maestro de Alcantarillado incluyendo sus **Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales**”.

Artículo 5°. Autorízase al Gobierno Nacional de conformidad con el artículo 341 de la Constitución Política, para realizar los traslados presupuestales, contratar los créditos y contracréditos, celebrar los convenios interadministrativos que sean necesarios entre la Nación, el departamento de Santander y el municipio de Guadalupe para el cabal cumplimiento de la presente ley.

Artículo 6°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación”.

VII. PROPOSICIÓN

Proposición

Por consiguiente, solicito a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente del Senado de la República, dar primer debate y aprobar el **Proyecto de ley número 127 de 2014 Senado por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 300 años de fundación del municipio de Guadalupe, departamento de Santander** conforme el pliego de modificaciones.



Luis Fernando Duque García

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 62 DE 2014 SENADO

por medio de la cual se implementan medidas de estabilidad reforzada para personas que tengan a su cargo el cuidado y/o manutención de las personas en condición de discapacidad.

Bogotá, D. C., 5 de mayo de 2015.

Doctor

EDUARDO ENRIQUE PULGAR DAZA

Presidente

Comisión Séptima

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley 062 de 2014 Senado, por medio de la cual se implementan medidas de estabilidad reforzada para personas que tengan a su cargo el cuidado y/o manutención de las personas en condición de discapacidad.

Señor Presidente:

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y respondiendo a la designación hecha por la Mesa Directiva como ponentes único de esta iniciativa, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate **al Proyecto de ley 062 de 2014 Senado por medio de la cual se implementan medidas de estabilidad reforzada para personas que tengan a su cargo el cuidado y/o manutención de las personas en condición de discapacidad.**

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

1. Antecedentes.
2. Objeto y Justificación del proyecto.
3. Pliego de modificaciones
4. Proposición.

1. ANTECEDENTES

La presente iniciativa legislativa es de autoría de las honorables Senadoras Myriam Paredes Aguirre, Nora María García Burgos, Olga Lucía Suárez Mira, Nidia Marcela Osorio, Yamina Pestana Rojas, Aida Merlano Rebolledo, Inés López Flórez, Liliana Benavides Solarte, Lina María Barrera Rueda y Nadya Blel Scaff, siendo radicado durante la Legislatura 2014-2015.

Durante esta vigencia, este proyecto se radicó en el Senado el 12 de agosto de 2014 para conocimiento de la Comisión Séptima Constitucional del Senado, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 421 de 2014.

Se asignó como Ponente única para primer debate a la honorable Senadora Nadya Blel Scaff.

Publicada Ponencia para Primer Debate Comisión Séptima Senado: *Gaceta del Congreso* número 606 de 2014.

El proyecto de ley cumple con los requisitos contemplados en los artículos 154, 158 y 169 de la Constitución Política que hacen referencia a la iniciativa legislativa, unidad de materia y título de la ley respectivamente.

2. IMPORTANCIA Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO.

Esta iniciativa tiene como fin establecer la estabilidad laboral reforzada en favor de aquellas personas que tienen a su cuidado y/o manutención personas con discapacidad, como un mecanismo que suple el vacío normativo existente en relación a este grupo de personas que afrontan las mismas dificultades y obstáculos a los que se enfrenta una persona con discapacidad.

Creando mecanismos de flexibilización laboral que le permitan asistir a las personas con discapacidad a su cargo cuando la condición y urgencias que se presenten así lo ameriten, sin que por ello reciban desmedro en relación con la actividad laboral que desempeña.

Según estudio (Hernández y Hernández 2005), la necesidad de uso de un cuidador corresponde a

uno de los costos indirectos de la discapacidad, en ese sentido cuando la discapacidad imposibilita a la persona a realizar actividad laboral, aquella que asume su cargo y cuidado requiere de ingresos laborales fijos que aseguren la adecuada atención.

Visto de esta manera también se proyecta como una medida de indirecta protección y estabilidad para las personas con discapacidad, en el entendido de que aquellos de los cuales depende económicamente gozarán de una garantía según la cual solo finiquita el vínculo laboral con la existencia de una justa causa de despido previa evaluación del Ministerio del Trabajo.

3. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Puesta a consideración la proposición con que termina el informe de ponencia positiva presentada por los Honorables Senadores ponentes: Blel Scaff Nadia Georgette, se obtuvo su aprobación, con once (11) votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención, sobre un total de once (11) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Adicionándose por medio de proposiciones dos artículos al compendio inicialmente propuesto.

Los textos de artículos 2°, 4°, 7°, 8° iguales a los aprobados en primer debate en comisión.

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 1°. Modifíquese el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 el cual quedará así: En ningún caso la limitación o la condición de discapacidad de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada o en condición de discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación o condición de discapacidad, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo. Esta condición de estabilidad se extenderá a personas que tengan a su cargo el cuidado y/o manutención de personas en condición de discapacidad.</p>	<p>Artículo 1°. Modifíquese el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 el cual quedará así: En ningún caso la limitación o la condición de discapacidad de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada o en condición de discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación o condición de discapacidad, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo. Esta condición de estabilidad se extenderá a personas que tengan a su cargo el cuidado y/o manutención de personas en condición de discapacidad.</p>
<p>No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación o condición de discapacidad o por encontrarse desarrollando actividades de cuidado a favor de personas con discapacidad cuando estas se encuentren a su cargo en los términos de esta ley, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.</p> <p>Así mismo, sin perjuicio del pago de la indemnización correspondiente, el (la) trabajador (a) deberá ser reintegrado (a) a su trabajo.</p>	<p>No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación o condición de discapacidad o por encontrarse desarrollando actividades de cuidado a favor de personas con discapacidad cuando estas se encuentren a su cargo en los términos de esta ley, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, <u>sin perjuicio de obligación de reintegrar al trabajador y las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.</u></p>

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN	TEXTO PROPUESTO
	<p><u>Parágrafo. En los términos de esta ley, entiéndase por cuidador y/o mantenedor, la persona o personas que siendo trabajadores en los términos de la ley laboral, al tiempo prestan asistencia y apoyo a un familiar, que por su situación física, mental o sensorial se encuentran en condición de discapacidad, y por ello tienen bajo su responsabilidad el cuidado y manutención de estas, habitan en la misma vivienda y deben prestar ayuda para el desarrollo de las actividades de la vida diaria.</u></p>
<p>Artículo 3°. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá definir las condiciones a partir de las cuales se considera que una persona tiene a su cargo el cuidado y/o manutención de una persona con discapacidad.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social deberá incluir una categoría en el Registro de localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RL-CPD), o el que haga sus veces en caso de modificación, para que se incluya la información de personas que tengan a su cargo el cuidado y/o manutención de la persona con discapacidad que se registren en el mismo. Para estos efectos, se registrarán las personas que se encuentren dentro del primer grado de consanguinidad de la persona con discapacidad en el Registro de localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCPD). El registro se extenderá a máximo una persona adicional que no comparta esta condición de consanguinidad.</p>	<p>Artículo 3°. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá definir las condiciones a partir de las cuales se considera que una persona tiene a su cargo el cuidado y/o manutención de una persona con discapacidad.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social deberá incluir una categoría en el Registro de localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RL-CPD), o el que haga sus veces en caso de modificación, para que se ingrese la información de personas que tengan a su cargo el cuidado y/o manutención de la persona con discapacidad que se registren en el mismo. Para estos efectos, se registrarán las personas que ostenten la calidad de cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil con la persona con discapacidad. El registro se extenderá a máximo una persona adicional que no comparta esta condición de consanguinidad.</p>
<p>Artículo 5°. Los trabajadores que estén al cuidado de personas que se encuentren en condición de discapacidad y que estén dentro de un estado de Debilidad Manifiesta por razones de salud, tienen derecho a conservar su trabajo, aunque el término del contrato haya terminado y subsistan las causas que dieron origen a la relación laboral.</p> <p>De lo contrario tendrá derecho a la reubicación laboral. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el artículo 1° de esta normativa.</p>	<p>Artículo 5°. Los trabajadores que estén al cuidado y/o manutención de personas que se encuentren en condición de discapacidad y que estén dentro de un estado de Debilidad Manifiesta por razones de salud, tendrán derecho a conservar su trabajo, aunque el término del contrato haya terminado; siempre y cuando subsistan las causas que dieron origen a la relación laboral.</p>
<p>Artículo 6°. El trabajador que se encuentre en esta condición de cuidador de una persona en condición de discapacidad, tendrá la obligación de informar a su empleador, inmediatamente cesen las causas que motivaron esta situación, como terminación de la incapacidad, muerte de la persona, entre otros.</p>	<p>Artículo 6°. El trabajador que tengan a su cargo el cuidado y/o manutención de una persona en condición de discapacidad, tendrá la obligación de informar a su empleador, inmediatamente cesen las causas que motivaron esta situación.</p>

4. Honorables Senadoras y Senadores: Con base en el presente Informe que rindo y sustento, respetuosamente solicito debatir y aprobar en Segundo Debate el pliego de modificaciones y el texto propuesto para el Proyecto **número 062 de 2014 Senado**, por medio de la cual se implementan medidas de estabilidad reforzada para personas que tengan a su cargo el cuidado y/o manutención de personas en condición de discapacidad.



NADIA BLEL SCAFF
Senadora de la República

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a cinco (5) días del mes de mayo año dos mil quince (2015)

En la presente fecha se autoriza la publicación en *Gaceta del Congreso*, del informe de ponencia para Segundo Debate, en diez (10) folios, **“al Proyecto de ley número 62 de 2015 Senado**, por medio de la cual se implementan medidas de estabilidad reforzada para personas que tengan a su cargo el cuidado y/o manutención de personas en condición de discapacidad.

El presente Segundo Informe de ponencia se publica en la *Gaceta del Congreso*, en cumpli-

mento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO GENERAL
Comisión Séptima del H. Senado de la República

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO
DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 62 DE 2014**

por medio de la cual se implementan medidas de estabilidad reforzada para personas que tengan a su cargo el cuidado y/o manutención de personas en condición de discapacidad

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 el cual quedará así: En ningún caso la limitación o la condición de discapacidad de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada o en condición de discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación o condición de discapacidad, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo. Esta condición de estabilidad se extenderá a personas que tengan a su cargo el cuidado y/o manutención de personas en condición de discapacidad.

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación o condición de discapacidad o por encontrarse desarrollando actividades de cuidado a favor de personas con discapacidad cuando estas se encuentren a su cargo en los términos de esta ley, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de obligación de reintegrar al trabajador y las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.

Parágrafo. En los términos de esta ley, entiéndase por cuidador y/o mantenedor, la persona o personas que siendo trabajadores en los términos de la Ley Laboral, al tiempo prestan asistencia y apoyo a un familiar, que por su situación física, mental o sensorial se encuentran en condición de discapacidad, y por ello tienen bajo su responsabilidad el cuidado y manutención de estas, habitan

en la misma vivienda y deben prestar ayuda para el desarrollo de las actividades de la vida diaria.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 361 de 1997 el cual quedará así:

Artículo 27. En los concursos que se organicen para el ingreso al servicio público, serán admitidas en igualdad de condiciones las personas con limitación o en condición de discapacidad, y si se llegare a presentar un empate, se preferirá entre los elegibles a las personas con limitación o en condición de discapacidad y aquellas personas que tengan a su cargo el cuidado y/o manutención de personas con discapacidad, siempre y cuando el tipo o clase de limitación no resulten extremo incompatibles o insuperable frente al trabajo ofrecido, luego de haberse agotado todos los medios posibles de capacitación.

Parágrafo. Los servidores públicos que se encuentren nombrados en provisionalidad dentro de las entidades u organismos a los cuales se les aplica el sistema de carrera general o los sistemas específicos y especiales, no podrán ser despedidos o su contrato terminado por causales diferentes a aquellas contenidas en la Ley 909 de 2004, por lo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, o la que haga sus veces, sin que medie autorización de la oficina del Trabajo.

Artículo 3°. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá definir las condiciones a partir de las cuales se considera que una persona tiene a su cargo el cuidado y/o manutención de una persona con discapacidad.

El Ministerio de Salud y Protección Social deberá incluir una categoría en el Registro de localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCPD), o el que haga sus veces en caso de modificación, para que se ingrese la información de personas que tengan a su cargo el cuidado y/o manutención de la persona con discapacidad que se registren en el mismo.

Para estos efectos, se registrarán las personas que ostenten la calidad de cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil con la persona con discapacidad. El registro se extenderá a máximo una persona adicional que no comparta esta condición de consanguineidad.

Artículo 4°. Cuando se requiera el cuidado especial de una persona con discapacidad, las personas a cargo de su cuidado y manutención tendrán derecho a un permiso para ausentarse de su trabajo por el número de horas equivalentes a cinco jornadas ordinarias de trabajo al año, distribuidas a su elección en jornadas completas, parciales o combinación de ambas, previo aviso de cinco días hábiles al empleador. Para todos los efectos legales, estas jornadas se considerarán como trabajadas y deberán ser remuneradas sin que sea posible la subrogación de su pago a través de

otras prestaciones sociales. Sin perjuicio de los demás autorizaciones para ausentarse del puesto o lugar de trabajo en los términos de las disposiciones laborales vigentes.

Parágrafo. El uso de este mecanismo de flexibilización horaria deberá ser justificado ante el empleador por medio de certificación médica verificable u otro medio que sirva este propósito, dentro de los tres días hábiles siguientes al día en que se retoman las labores de trabajo ordinarias. En caso de no aportarse el soporte correspondiente se entenderá como injustificado el uso de las prerrogativas consagradas en la presente ley con las consecuencias legales previstas en el Código Sustantivo del trabajo y demás legislación laboral pertinente.

Artículo 5°. Los trabajadores que estén al cuidado y/o manutención de personas que se encuentren en condición de discapacidad y que estén dentro de un estado de Debilidad Manifiesta por razones de salud, tendrán derecho a conservar su trabajo, aunque el término del contrato haya terminado; siempre y cuando subsistan las causas que dieron origen a la relación laboral.

Artículo 6°. El trabajador que tengan a su cargo el cuidado y/o manutención de una persona en condición de discapacidad, tendrá la obligación de informar a su empleador, inmediatamente cesen las causas que motivaron esta situación.

Artículo 7°. Las empresas públicas y privadas deben priorizar el teletrabajo para los trabajadores con algún grado de discapacidad o a quienes tienen a su cargo su cuidado a personas en condición de discapacidad de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1221 de 2008.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.



NADIA BLEL SCAFF
Senadora de la República

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a cinco (5) días del mes de mayo año dos mil quince (2015)

En la presente fecha se autoriza la publicación en *Gaceta del Congreso*, del informe de ponencia para Segundo Debate, en diez (10) folios, “**al Proyecto de ley número 62 de 2015 Senado, por medio de la cual se implementan medidas de estabilidad reforzada para personas que tengan a su cargo el cuidado y/o manutención de personas en condición de discapacidad.**”

El presente Segundo Informe de ponencia se publica en la *Gaceta del Congreso*, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESUS MARIA ESPANA VERBARA
SECRETARIO GENERAL
Comisión Séptima del H. Senado de la República

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 89 DE 2014 SENADO.

por medio de la cual se reconoce la protección especial de estabilidad reforzada laboral a servidores del Estado en provisionalidad en cargos de carrera administrativa.

Bogotá, D. C., de 2015

Doctor

EDUARDO ENRIQUE PULGAR DAZA

Presidente Comisión Séptima

Senado de la República Presente

Presente

Asunto: Informe de ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 89 de 2014 Senado, por medio de la cual se reconoce la protección especial de estabilidad reforzada laboral a servidores del Estado en provisionalidad en cargos de carrera administrativa.

Respetado señor Presidente:

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y dando cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de Senado, como ponente único de esta iniciativa legislativa, me permito rendir Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 89 Senado, *por medio de la cual se reconoce la protección especial de estabilidad reforzada laboral a servidores del Estado en provisionalidad en cargos de carrera administrativa* en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

1. El Proyecto de ley número 89 de 2014 Senado fue radicado ante la Secretaría General, el día 17 de septiembre del año 2014, por parte del honorable Senador Antonio José Correa Jiménez y fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 518 de 2014 de fecha 18 de septiembre de 2014.

2. El 25 de septiembre del año 2014, la iniciativa fue radicada en la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado.

3. El 2 de octubre de 2014, la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de Senado designó como ponente único al honorable Senador Antonio José Correa Jiménez.

4. El 15 de octubre del año 2014, se publica ponencia para primer debate en la *Gaceta del Congreso* número 630 de 2014.

5. El 11 de noviembre del año 2014, se debatió en el recinto de la Comisión Séptima de Senado y fue aprobado con nueve votos a favor, como consta en Acta de Comisión número 17 del 11 de noviembre de 2014 Senado, publicada en *Gaceta del Congreso* número 740 de 2014.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de ley número 89 de 2014 Senado, tiene como propósito que el Estado garantice el derecho a la estabilidad laboral reforzada de los servidores estatales que ocupan cargos en provisionalidad de carrera administrativa y que se hallan en estado de debilidad manifiesta por la provisión de dichos empleos, mediante concurso de méritos, cuando se encuentran en situación de prepensionados.

III. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley contiene tres (3) artículos.

El artículo 1° señala que corresponde al Estado garantizar el derecho a la estabilidad laboral reforzada de los servidores estatales que ocupan cargos en provisionalidad de carrera administrativa y que se hallan en estado de debilidad manifiesta por la provisión de dichos empleos, mediante concurso de méritos, cuando se encuentran en situación de prepensionados.

El artículo 2° consagra que los servidores del Estado que desempeñen cargos de carrera administrativa en provisionalidad y se encuentren en la condición de prepensionados, que les falte tres años de tiempo de servicio para que se les reconozca la pensión de jubilación o de vejez, gozarán de la protección especial de estabilidad laboral reforzada hasta el día que la pensión les sea reconocida por la entidad de previsión social respectiva y sean incluidos en nómina.

El artículo 3° trata sobre la vigencia de la ley, la cual rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

IV. MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley a que se refiere esta ponencia cumple con lo establecido en el artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992, pues se trata de una iniciativa Congressional.

Cumple además con los artículos 154, 157, 158 y 169 de la Constitución Política, referentes a la iniciativa legislativa, formalidades de publicidad, unidad de materia y título de la ley. Así mismo, es coherente con el artículo 150 de la Constitución, que establece que dentro de las funciones del Congreso está la de hacer las leyes.

V. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Constitucionales.

“Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.

“Artículo 48. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante”.

“Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores”.

La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), estableció:

“Artículo 23.

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social...”

VI. CONSIDERACIONES GENERALES DEL PROYECTO DE LEY

Los artículos 48 y 49 de la Constitución Política reconocen la Seguridad Social como un derecho constitucional fundamental, en que el Estado es obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución, ya que esta ha de entenderse como “el conjunto de normas y principios que ordenan ese instrumento estatal específico de protección de necesidades sociales y específicamente las relaciones jurídicas a que da lugar”. i[1][1]

De ahí que el derecho a la pensión de vejez o de jubilación sea uno de los mecanismos que, en virtud del derecho a la seguridad social, protege a las personas cuando su vejez produce una esperable disminución de la producción laboral lo que les dificulta o impide obtener los recursos para disfrutar de una vida digna ii[2][2] y, por ello, la falta o deficiencia de su regulación normativa, como también lo ha dicho la doctrina constitucional, vulnera en forma grave derechos fundamentales que impiden irremediablemente llevar una vida digna.

En este sentido, no se puede dejar pasar por alto lo que ha predicado la Corte Constitucional sobre la estabilidad laboral reforzada de los servidores públicos que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, y, simultáneamente, son sujetos de especial protección constitucional, como en el caso de los que están próximos a pensionarse, puesto que “la permanencia en los empleos de carrera debe responder a reglas constitucionales o legales, de índole objetiva, lo que impide el retiro del cargo a partir de criterios meramente discrecionales. Uno de los factores que ha evaluado la jurisprudencia para la permanencia en el empleo es la estabilidad laboral reforzada de los sujetos de especial protección constitucional, entre ellos los servidores públicos próximos a pensionarse, denominados comúnmente como prepensionados [...] concurre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos

fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades”. iii[3][3]

Así que la garantía de estos derechos fundamentales (el mínimo vital y la igualdad de oportunidades) no puede depender del reconocimiento subjetivo y discrecional de la estabilidad laboral reforzada por parte de las autoridades, como lo ha dicho la jurisprudencia, por medio de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa, sino que debe estar establecida de manera expresa, clara y precisa en una regla legal o de derecho que forme parte del sistema de Seguridad Social.

Y, para tal fin, la jurisprudencia ha tomado en préstamo de la Ley 790 de 2002, artículo 12, el término de tres años del que hace mención para reconocer la protección especial en el programa de renovación de la Administración pública, denominada Retén Social; pero del que la Corte Constitucional en la ya reseñada sentencia de tutela T-186 de 2013 ha dicho de manera tajante que no debe confundirse con la estabilidad laboral reforzada así:

[...]

El fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados no es un asunto que dependa de un mandato legislativo particular y concreto, sino que tiene raigambre constitucional. Esto debido a que dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público. Por ende, la Corte desestima lo expresado por los jueces de instancia, en el sentido de confundir la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados con la figura del retén social, para concluir erróneamente que la mencionada estabilidad solo es aplicable en los casos que el retiro del cargo se sustenta en su supresión ante la liquidación de la entidad y en el marco de los procesos de restructuración de la Administración Pública.

En contrario, el retén social es apenas una especie de mecanismo, dentro de los múltiples que pueden considerarse para garantizar los derechos fundamentales concernidos por la permanencia en el empleo público de los servidores próximos a pensionarse. En otras palabras, el fundamento de la estabilidad laboral de los prepensionados tiene origen constitucional y, por ende, resulta aplicable en cada uno de los escenarios en que entren en tensión los derechos al mínimo vital y la igualdad, frente a la aplicación de herramientas jurídicas que lleven al retiro del cargo, entre ellas el concurso público de méritos, como se explica enseguida.

[...]

En vista de lo anterior, a fin de evitar la interpretación automática y aislada de las normas de

carrera administrativa, sin tener en cuenta la grave afectación de derechos constitucionales, ha de concretarse en regla legal la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados.

Durante el debate realizado en la Comisión Séptima de Senado los honorables Senadores **Honorio Miguel Henríquez Pinedo y Jorge Iván Ospina Gómez**, presentaron proposición de manera complementaria al artículo 2º así: “*la categoría de servidor público prejubilado solo la tendrán aquellos que llevan en carácter de provisionalidad 10 años en el respectivo cargo, esa es la proposición que presenta el Senador Ospina, la del suscrito, al ser reconocida la pensión de jubilación o vejez, el cargo a ser cubierto, debe ser cubierto a través de concurso de mérito de conformidad con la Ley 909*”. Como consta en Acta de Comisión número 17 del 11 de noviembre de 2014 Senado, publicada en *Gaceta del Congreso número 740* de 2014.

VII. TEXTO APROBADO EN COMISIÓN SÉPTIMA

TEXTO DEFINITIVO

(APROBADO EN LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA MARTES ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE 2014, SEGÚN ACTA 17, LEGISLATURA 2014-2015)

PROYECTO DE LEY 89 DE 2014 SENADO

por medio de la cual se reconoce la protección especial de estabilidad reforzada laboral a servidores del Estado en provisionalidad en cargos de carrera administrativa.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El Estado garantiza el derecho a la estabilidad laboral reforzada de los servidores estatales que ocupan cargos en provisionalidad de carrera administrativa y que se hallan en estado de debilidad manifiesta por la provisión de dichos empleos, mediante concurso de méritos, cuando se encuentran en situación de prepensionados.

Artículo 2º. Los servidores del Estado que desempeñen cargos de carrera administrativa en provisionalidad y se encuentren en la condición de prepensionados, que les falte tres años de edad o de tiempo de servicio para que se les reconozca la pensión de jubilación o de vejez, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, gozarán de la protección especial de estabilidad laboral reforzada hasta el día que la pensión les sea reconocida por la entidad de previsión social respectiva y sean incluidos en nómina. Para tal fin, el cargo de carrera administrativa en provisionalidad no puede ser convocado a concurso.

La categoría de servidor público “prejubilado” solo la tendrán aquellos que llevan 10 años con carácter de provisionalidad en el respectivo cargo.

En todo caso, una vez sea reconocida la pensión de jubilación o vejez el cargo deberá salir a concurso de conformidad con lo dispuesto a la Ley 909 de 2004.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El anterior texto, conforme en lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992 (firmas de los ponentes, una vez reordenado el articulado que constituye el texto definitivo).

El ponente,



ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Honorable Senador Ponente Único

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C. En Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, de fecha martes once (11) de noviembre de 2014, según Acta número 17, Legislatura 2014-2015, fue considerado el informe de ponencia para Primer Debate y el Texto Propuesto al **Proyecto de ley 89 de 2014 Senado**, “*por medio de la cual se reconoce la protección especial de estabilidad reforzada laboral a servidores del Estado en provisionalidad en cargos de carrera administrativa. (Provisionalidad)*”. Presentada por el honorable Senador: Antonio José Correa Jiménez, en su calidad de ponente.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5º, del Acto Legislativo 01 de 2009, Votación Pública y Nominal y a la Ley 1431 de 2011, por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política, se obtuvo la siguiente votación:

Puesta a consideración la proposición con que termina el informe de ponencia positiva presentada por el honorable Senador: Antonio José Correa Jiménez, este fue aprobado, con votación ordinaria, con nueve (9) votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención, sobre un total de nueve (9) honorables Senadores presentes al momento de la votación, así: Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: Andrade Casamá Luis Evelis, Castañeda Serrano Orlando, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Édinson, Gaviria Correa Sofía, Henríquez Pinedo Honorio

Miguel, Ospina Gómez Jorge Iván, Pulgar Daza Eduardo Enrique y Uribe Vélez Álvaro.

– Puesta a consideración la proposición de votación en bloque (propuesta por el honorable Senador Antonio José Correa Jiménez, quien además solicitó omisión de su lectura), la votación del articulado (con proposición aditiva al artículo 2º), el título del proyecto y el deseo de la Comisión de que este proyecto tuviera segundo debate, se obtuvo su aprobación, con votación ordinaria, con nueve (9) votos a favor; ninguno en contra y ninguna abstención, sobre un total de nueve (9) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación, así: Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: Andrade Casamá Luis Evelis, Castañeda Serrano Orlando, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Édinson, Gaviria Correa Sofía, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Ospina Gómez Jorge Iván, Pulgar Daza Eduardo Enrique y Uribe Vélez Álvaro.

– Puesto a consideración el articulado, se presentó y aprobó la siguiente proposición, la cual reposa en el expediente, así:

– Los honorables Senadores Jorge Iván Ospina Gómez y Honorio Miguel Henríquez Pinedo, presentaron la siguiente proposición:

1. Adicionar dos (2) párrafos en el artículo 2º, después del primer inciso, quedando aprobado de la siguiente manera:

“Artículo 2º. Los servidores del Estado que desempeñen cargos de carrera administrativa en provisionalidad y se encuentren en la condición de prepensionados, que les falte tres años de edad o de tiempo de servicio para que se les reconozca la pensión de jubilación o de vejez, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, gozarán de la protección especial de estabilidad laboral reforzada hasta el día que la pensión les sea reconocida por la entidad de previsión social respectiva y sean incluidos en nómina. Para tal fin, el cargo de carrera administrativa en provisionalidad no puede ser convocado a concurso.

La categoría de servidor público “prejubilado” solo la tendrán aquellos que llevan 10 años con carácter de provisionalidad en el respectivo cargo.

En todo caso, una vez sea reconocida la pensión de jubilación o vejez, el cargo deberá salir a concurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 909 de 2004”.

Esta proposición al artículo segundo fue aprobada, con votación ordinaria, con nueve (9) votos a favor; ninguno en contra y ninguna abstención, sobre un total de nueve (9) Honorables Senadores presentes al momento de la votación, así: Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: Andrade Casamá Luis Evelis, Castañeda Serrano Orlando, Correa

Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Édinson, Gaviria Correa Sofía, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Ospina Gómez Jorge Iván, Pulgar Daza Eduardo Enrique y Uribe Vélez Álvaro.

Puesto a consideración el título del Proyecto, este fue aprobado de la siguiente manera: por medio de la cual se reconoce la protección especial de estabilidad reforzada laboral a servidores del Estado en provisionalidad en cargos de carrera administrativa, tal como fue presentado en el Texto Propuesto de la ponencia para primer debate.

– Seguidamente fue designado Ponente para Segundo Debate, en estrado, el honorable Senador ponente: Antonio José Correa Jiménez. Término reglamentario de quince (15) días calendario, contados a partir del día siguiente de la designación en estrado, susceptibles de solicitar prórroga.

– La relación completa del Primer Debate se halla consignada en el Acta número 17, del martes once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014), legislatura 2014-2015.

– Conforme a lo dispuesto en el artículo 8º, del Acto Legislativo No. 001 de 2003, (último inciso del artículo 160 de la Constitución Política), el anuncio del **Proyecto de ley número 89 de 2014 Senado**, se hizo en las siguientes sesiones ordinarias: Martes 21 de octubre de 2014, Según Acta número 14. Miércoles 5 de noviembre de 2014, según Acta número 16.

Iniciativa: honorable Senador: Antonio José Correa Jiménez.

Ponente en Comisión Séptima de Senado para Primer Debate, honorable Senador Antonio José Correa Jiménez.

– Publicación Proyecto Original: **Gaceta del Congreso** número **518 de 2014**

– Publicación Ponencia para Primer Debate Comisión Séptima Senado: **Gaceta del Congreso** número **630 de 2014**

Número de artículos Proyecto Original: Tres (3) artículos.

Número de artículos Texto Propuesto Comisión Séptima de Senado: Tres (3) artículos.

Número de artículos aprobados Comisión Séptima de Senado: Tres (3) artículos.

Radicado en Senado: 17-09-2014

Radicado en Comisión: 25-09-2014.

Radicación Ponencia Positiva en Primer Debate: 15-10-2014.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá D. C., a los seis (6) días del mes de mayo del año dos mil quince (2015).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la **Gaceta del Congreso**, del Texto

Definitivo aprobado en Primer Debate, en la Comisión Séptima del Senado, en sesión ordinaria de fecha once (11) de noviembre de 2014, según Acta número 17, en cuatro (4) folios, al **Proyecto de ley número 89 Senado, por medio de la cual se reconoce la protección especial de estabilidad reforzada laboral a servidores del Estado en provisionalidad en cargos de carrera administrativa.** Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO GENERAL
Comisión Séptima del H. Senado de la República

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPÚBLICA

Bogotá D. C., a cinco (5) días del mes de mayo año dos mil catorce (2015)

En la presente fecha se autoriza **La publicación en Gaceta del Congreso**, del informe de ponencia para Segundo Debate, en diecisiete (17) folios al **Proyecto de ley 89 de 2014 Senado, por medio de la cual se reconoce la protección especial de estabilidad reforzada laboral a servidores del Estado en provisionalidad en cargos de carrera administrativa**

El presente Segundo Informe de ponencia se publica en la **Gaceta del Congreso**, en cumpli-

mento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,




JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO GENERAL
Comisión Séptima del H. Senado de la República

VIII. PROPOSICIÓN

Por las consideraciones antes expuestas, y con base en lo dispuesto en la Constitución Política y la ley, propongo a los honorables Senadores dar segundo debate al **Proyecto de ley número 89 Senado, por medio de la cual se reconoce la protección especial de estabilidad reforzada laboral a servidores del Estado en provisionalidad en cargos de carrera administrativa conforme al texto propuesto.**

De los honorables Senadores,



ANTONIO JOSÉ CORREA JIMENEZ
Honorable Senador

IX. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto Aprobado En Primer Debate	Pliego de Modificaciones para Segundo Debate	Explicación
<p>PROYECTO DE LEY 89 DE 2014 SENADO <i>por medio de la cual se reconoce la protección especial de estabilidad reforzada laboral a servidores del Estado en provisionalidad en cargos de carrera administrativa</i> El Congreso de la República de Colombia DECRETA: Artículo 1°. El Estado garantiza el derecho a la estabilidad laboral reforzada de los servidores estatales que ocupan cargos en provisionalidad de carrera administrativa y que se hallan en estado de debilidad manifiesta por la provisión de dichos empleos, mediante concurso de méritos, cuando se encuentran en situación de prepensionados.</p>	<p>PROYECTO DE LEY 89 DE 2014 SENADO <i>por medio de la cual se reconoce la protección especial de estabilidad reforzada laboral a servidores del Estado en provisionalidad en cargos de carrera administrativa</i>” El Congreso de la República de Colombia DECRETA: Artículo 1°. El Estado garantiza el derecho a la estabilidad laboral reforzada de los servidores estatales que ocupan cargos en provisionalidad de carrera administrativa y que se hallan en estado de debilidad manifiesta por la provisión de dichos empleos, mediante concurso de méritos, cuando se encuentran en situación de prepensionados.</p>	

Texto Aprobado En Primer Debate	Pliego de Modificaciones para Segundo Debate	Explicación
Artículo 2°. Los servidores del Estado que desempeñen cargos de carrera administrativa en provisionalidad y se encuentren en la condición de prepensionados, que les falte tres años de edad o de tiempo de servicio para que se les reconozca la pensión de jubilación o de vejez, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, gozarán de la protección especial de estabilidad laboral reforzada hasta el día que la pensión les sea reconocida por la entidad de previsión social respectiva y sean incluidos en nómina. Para tal fin, el cargo de carrera administrativa en provisionalidad no puede ser convocado a concurso.	Artículo 2°. Los servidores del Estado que desempeñen cargos de carrera administrativa en provisionalidad y se encuentren en la condición de prepensionados, que les falte tres años de edad o de tiempo de servicio para que se les reconozca la pensión de jubilación o de vejez, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, gozarán de la protección especial de estabilidad laboral reforzada hasta el día que la pensión les sea reconocida por la entidad de previsión social respectiva y sean incluidos en nómina. Para tal fin, el cargo de carrera administrativa en provisionalidad no puede ser convocado a concurso.	
La categoría de servidor público “prejubilado” solo la tendrán aquellos que llevan 10 años con carácter de provisionalidad en el respectivo cargo. En todo caso, una vez sea reconocida la pensión de jubilación o vejez el cargo deberá salir a concurso de conformidad con lo dispuesto a la Ley 909 de 2004. Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	<u>La categoría de servidor público “prejubilado” sólo la tendrán aquellos que lleven diez (10) años continuos o discontinuos en el sector público.</u> En todo caso, una vez sea reconocida la pensión de jubilación o vejez el cargo deberá salir a concurso de conformidad con lo dispuesto a la Ley 909 de 2004. Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Se cambia la redacción para mejorar la comprensión y hacer claridad.

X. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 89 DE 2014 SENADO

por medio de la cual se reconoce la protección especial de estabilidad reforzada laboral a servidores del Estado en provisionalidad en cargos de carrera administrativa.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Estado garantiza el derecho a la estabilidad laboral reforzada de los servidores estatales que ocupan cargos en provisionalidad de carrera administrativa y que se hallan en estado de debilidad manifiesta por la provisión de dichos empleos, mediante concurso de méritos, cuando se encuentran en situación de prepensionados.

Artículo 2°. Los servidores del Estado que desempeñen cargos de carrera administrativa en provisionalidad y se encuentren en la condición de prepensionados, que les falte tres años de edad o de tiempo de servicio para que se les reconozca la pensión de jubilación o de vejez, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, gozarán de la protección especial de estabilidad laboral reforzada hasta el día que la pensión les sea reconocida por la entidad de previsión social respectiva y sean incluidos en nómina. Para tal fin, el cargo de carrera administrativa en provisionalidad no puede ser convocado a concurso.


La categoría de servidor público “prejubilado” solo la tendrán aquellos que lleven diez (10) años continuos o discontinuos en el sector público.

En todo caso, una vez sea reconocida la pensión de jubilación o vejez el cargo deberá salir a concurso de conformidad con lo dispuesto a la Ley 909 de 2004.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El anterior texto, conforme en lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992 (firmas de los ponentes, una vez reordenado el articulado que constituye el texto definitivo).

De los honorables Senadores,


ANTONIO JOSÉ CORREA JIMENEZ
Honorable Senador

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá D. C., a cinco (5) días del mes de mayo año dos mil catorce (2015)

En la presente fecha se autoriza **La publicación en Gaceta del Congreso**, del informe de ponencia para Segundo Debate, en diecisiete (17) folios al **Proyecto de ley 89 de 2014 Senado**, por medio de la cual se reconoce la protección especial de estabilidad reforzada laboral a servidores

res del Estado en provisionalidad en cargos de carrera administrativa

El presente Segundo Informe de ponencia se publica en la **Gaceta del Congreso**, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO GENERAL
Comisión Séptima del H. Senado de la República

[1][1]i José Manuel Almansa Pastor. *Derecho de la seguridad social*. 4ª ed. Madrid: Tecnos, 1984. p. 86

[2][2]ii Corte Constitucional. Sentencia T-284 de 2007. MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

[3][3]iii Corte constitucional. Sentencia T-186 de 2012. MP. Luis Ernesto Vargas Silva

CONTENIDO

Gaceta número 271 - Jueves, 7 de mayo de 2015
SENADO DE LA REPÚBLICA
PONENCIAS

	Págs.
Ponencia para primer debate en la Comisión Cuarta Constitucional Permanente del Senado de la República y texto propuesto al Proyecto de ley número 127 de 2014 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 300 años de Fundación del municipio de Guadalupe, departamento de Santander	1
Informe de ponencia para segundo debate pliego de modificaciones y texto propuesto para segundo debate al proyecto de ley número 62 de 2014, por medio de la cual se implementan medidas de estabilidad reforzada para personas que tengan a su cargo el cuidado y/o manutención de personas en condición de discapacidad	5
Informe de ponencia para segundo debate, texto aprobado en Comisión Séptima pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley 89 de 2014 Senado, por medio de la cual se reconoce la protección especial de estabilidad reforzada laboral a servidores del Estado en provisionalidad en cargos de carrera administrativa	12